

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"GALPONES DE ALMACENAMIENTO DE
MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0395

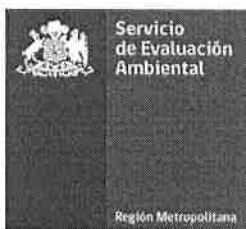
SANTIAGO, 05 AGO 2016

VISTOS:

1. La Carta ingresada, con fecha 10 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Carlos Marcelo Cisternas Hoces, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Galpones de Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0558, de fecha 01 de abril de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada, con fecha 11 de abril de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N° 0861, de fecha 31 de mayo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
5. La Carta ingresada, con fecha 08 de julio de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 10 de marzo de 2016, el Proponente, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Ltda., consultó respecto de la pertinencia de



ingreso al SEIA del Proyecto “Galpones de Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas”, complementando los antecedentes proporcionados, con fecha 11 de abril de 2016 y 8 de julio de 2016, mediante cartas individualizadas en los Vistos N° 3 y 5 de la presente resolución.

- De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde al almacenamiento de materias primas agrícolas y derivados de la madera. Para ello se proyecta la construcción de 6 bodegas, oficinas administrativas, camarines y área de estacionamientos para vehículos livianos.
- El Proyecto, se localiza Calle 3 Poniente, Parcela N°81, San Juan de Viluco o Hijueta Larga, a la altura del Km. 40, lado Poniente de la Ruta 5 Sur, en la comuna de Paine. Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84, de referencia del polígono de emplazamiento del Proyecto, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Norte	Este
A	6.261.333,25	338.094,48
B	6.261.320,83	338.193,70
C	6.261.285,15	338.188,26
D	6.261.186,30	338.173,18
E	6.261.087,44	338.158,10
F	6.261.099,85	338.058,88

Fuente: Coordenadas del proyecto, presentación singularizada en el Vistos 5.

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 1017, de fecha 21 de octubre de 2015, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Paine, el terreno donde se emplazará el proyecto corresponde a un área rural, específicamente a un área de interés agropecuario exclusivo.

- Las superficies del proyecto y las destinadas al almacenamiento de materias primas, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficies del proyecto

Edificio	Destino	Superficie Construida (m ²)	Superficie de almacenamiento (m ²)
1	Oficinas	214,53	-
2	Bodega 01	840,00	389,64
3	Bodega 02	2.304,00	1.533,47
4	Bodega 03	2.410,00	1.533,50
5	Bodega 04	1.825,20	1.306,90
6	Bodega 05	1.423,20	990,08
7	Bodega 06	1.500,90	907,44
8	Camarines	23,13	-
Total		10.540,96	6.661,03

Fuente: Lámina N° 01 “Planta General y Superficies” de la presentación singularizada en el Vistos N°5.

Cada galpón bodega cuenta con acceso diferenciado e independiente uno de otro.

La superficie de terreno es de 23.600,50 m² y la superficie total construida, de acuerdo a Lámina N° 01 “Planta General y Superficies” de la presentación singularizada en el Vistos N°5, es de 10.540,96 m². El proyecto también considera un área de estacionamiento vehicular de 130 m² para 10 vehículos livianos.

- De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las materias primas serán almacenadas en sacos y maxisacos de polietileno palletizados, según carga de trabajo. La distribución dentro de la bodega será de forma lineal con una separación de pallets de 2,70 m y un distanciamiento de los muros de 2,70 m, los productos serán almacenados según los requerimientos de orden y despacho de los productos. Cada

galpón contará con una grúa horquilla eléctrica, las cuáles serán recargadas en un lugar autorizado fuera de la propiedad.

6. Las materias primas y derivados de la madera almacenados en las bodegas y sus cantidades a almacenar corresponden a:

Tabla 3. Materias primas y cantidades a almacenar

Materia Prima	Cantidad
Afrechillo, alfalfa, avifos	2 toneladas
Carbonato de calcio	2 toneladas
Cernido de avena	2 toneladas
Conchuela fina	2 toneladas
Despunte de arroz y harina de arroz	2 toneladas
Expellet de lino	2 toneladas
Lupino dulce y maíz nacional	2 toneladas
Semolina, sorgo, afrecho de soya y tercialina	2 toneladas
Planchas de aglomerado	250 unidades

Fuente: Punto B.2, letra k) de la presentación singularizada en el Vistos N°5.

7. El ciclo de almacenamiento de materias primas y retiro de productos corresponde a:
- Llegada de los productos;
 - Descarga de los productos;
 - Control de calidad;
 - Recepción de cantidades;
 - Ubicación de los productos en las bodegas;
 - Selección de los productos a despachar;
 - Carga de los productos en los camiones;
 - Despacho.
8. Se considera una actividad diaria de 20 camiones de entrada y salida al recinto para carga y descarga de los productos, no se considera la permanencia de estos dentro de la propiedad.
9. Se considera una potencia instalada de 155 KVA para cada bodega, utilizada básicamente para iluminación, 50 KVA para las oficinas y 20 KVA para los camarines. Por lo tanto, el proyecto considera en total en total 1000 KVA trifásico en baja tensión.
10. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
11. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Galpones de Almacenamiento de Materias Primas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas

“h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del



proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *"Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo".

12. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Galpones de Almacenamiento de Materias Primas", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

12.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

12.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto construido tiene una potencia total de 1000 KVA, y además, el bodegaje no posee características de instalación fabril, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

13. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Galpones de Almacenamiento de Materias Primas Agrícolas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Marcelo Cisternas Hoces, en representación de

Alimentos Concentrados Cisternas Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GW/ACP

Distribución:

- Señor Carlos Marcelo Cisternas Hoces, Alimentos Concentrados Cisternas Ltda., Av. Providencia N° 2601, Local 6, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 28-P-16,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.450/16.

